

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El demandante CARLOS HERNÁN BEJARANO TORRES, por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de ÁLVARO RODRÍGUEZ MEZA, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4´000.000,00) MONEDA LEGAL, como capital representado en la letra de cambio girada el día 30 de mayo del año 2.013, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil quince, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día veinticinco de noviembre del año dos mil quince se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;*

*...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del diez de julio del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió providencia ordenando estarse a lo dispuesto en los autos proferidos en los procesos acumulados (folio 42).

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro de los bienes trabados en el proceso. COMUNÍQUESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, que el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1226849 de propiedad del demandado ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ MESA, continúa vigente en el proceso de restitución de inmueble No. 2016-00041, demandante: DELIA YOLANDA AVELLANEDA SARMIENTO, contra: ÁLVARO

ENRIQUE RODRÍGUEZ MESA, que cursa en éste mismo Juzgado, para que proceda de conformidad. Asimismo, de existir dineros consignados y que no hayan sido reclamados se dejan a disposición del proceso antes mencionado. LÍBRESE los oficios correspondientes.

QUINTO: EXPÍDANSE las copias pertinentes, con destino al proceso a que se refiere el numeral anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 466 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante LUÍS ANTONIO RODRÍGUEZ, por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de CARLOS PARDO, por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$2'500.000,00) MONEDA LEGAL, como capital representado en la letra de cambio girada el día 24 de enero del año 2.015, por los intereses corrientes y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha diez de mayo del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día veintidós de febrero del año dos mil dieciocho se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;*

*...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió providencia ordenando el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo automotor involucrado en estas diligencias (folio 48 cuaderno de medidas cautelares).

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de RUBÉN DARÍO SÁNCHEZ TORO, por el valor del capital perteneciente a la cuota anual No 1, a que se refiere el pagaré No 76902474613 de fecha 16 de septiembre de 2.011, por el capital acelerado de dicho título valor, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha nueve de julio del año dos mil quince, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo, a través de curador ad-litem.

El día catorce de enero del año dos mil dieciséis se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;*

...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

*terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, fecha en la que se profirió providencia aprobando la liquidación del crédito (folio 41).

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

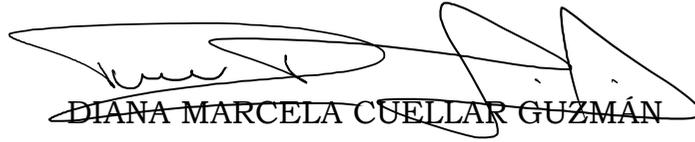
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. OFÍCIESE a quien corresponda.

QUINTO: En caso de existir remanentes de dinero, hágase entrega de los mismos al ejecutado, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de TOMÁS ALBERTO QUIROGA GALLARDO y NELLY PINZÓN VENEGAS, por las sumas a que se refiere el auto que obra a folios 21 a 23, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo, a través de curador Ad-Litem.

El día veintidós de noviembre del año dos mil dieciocho se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;*

...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del treinta de enero del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió providencia aprobando la liquidación del crédito (folio 51).

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A., por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de BANCO CAJA SOCIAL S.A., por las sumas a que se refiere el auto que obra a folios 31 a 33, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha dos de junio del año dos mil dieciséis, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo, a través de curador Ad-Litem.

El día veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;*

*...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del cuatro de diciembre del año dos mil dieciocho, fecha en la que se profirió providencia absteniéndose de reconocer personería (folio 96).

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

El demandante RIGOBERTO RODRÍGUEZ LARA, por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de OLGA INÉS ROMERO MUÑOZ, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00) MONEDA LEGAL, como capital representado en la letra de cambio con fecha de vencimiento el 25 de abril del año 2.016, por los intereses moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha veintitrés de febrero del año dos mil diecisiete, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día siete de diciembre del año dos mil diecisiete se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;*

...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la*

*terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*...*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del catorce de agosto del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió providencia ordenando hacer entrega de dineros (folio 26).

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino al demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar. OFÍCIESE a quien corresponda.

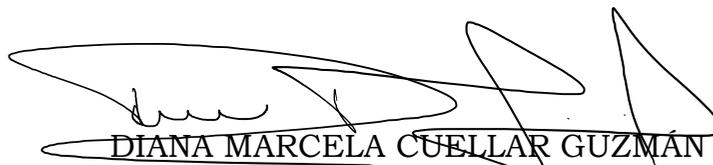
QUINTO: COMUNÍQUESE la anterior determinación al secuestre respectivo, a fin de hacer entrega, a la mayor brevedad posible, a la ejecutada OLGA INÉS

ROMERO MUÑOZ de los bienes a él encomendados, procediendo a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro del término de diez (10) días.

SEXTO: En caso de existir remanentes de dinero, hágase entrega de los mismos a la ejecutada, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Se pronuncia el Despacho con relación al desistimiento tácito en el presente proceso, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

La demandante MARTA ROSA ELENA MARÍN JARAMILLO por conducto de apoderado, presentó demanda para que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de NEMECIO AVELLANEDA DÍAZ y CASILDA HERRERA RODRÍGUEZ, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35'000.000,00) MONEDA CORRIENTE a que se refiere el pagaré No. 01 del 22 de diciembre de 2.011, por los intereses corrientes y moratorios y por las costas del proceso.

Mediante auto de fecha veintiséis de junio del año dos mil catorce, el Juzgado libró mandamiento de pago, por las sumas deprecadas en cuanto a capital e intereses, igualmente ordenó la notificación de dicho auto a la parte ejecutada, la que oportunamente se llevó a cabo.

El día veintiocho de enero del año dos mil quince se profirió providencia en donde se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme al mandamiento de pago.

Establece el artículo 317 del Código General del Proceso que:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos;*

*...*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

...

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”*

Revisadas las diligencias, se observa que la última actuación data del primero de agosto del año dos mil diecinueve, fecha en la que se profirió providencia decretando embargo de remanentes (folio 133 cuaderno de medidas cautelares).

Así las cosas, como quiera que dentro del término de dos (2) años el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por cuanto no se ha solicitado o realizado actuación alguna, resulta procedente dar aplicación a los presupuestos citados y en consecuencia decretar la terminación de la actuación por desistimiento tácito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR POR PRIMERA VEZ la terminación de la actuación adelantada en la presente demanda por desistimiento tácito.

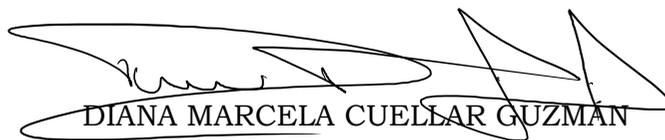
SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción con destino a la demandante, con la constancia de haberse terminado la actuación por desistimiento tácito, por primera vez.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVESE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMAN

JUEZ

Proceso: Pertenencia No 2019-00123  
Demandante: Rosa Cecilia Sánchez de Cubillos y otros  
Demandado: Luz Stella Díaz Caicedo y otros

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

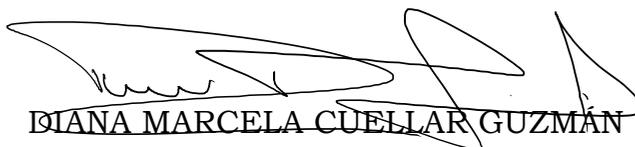
Recibido el dictamen pericial decretado de oficio, se DISPONE que permanezca el mismo en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso.

Se SEÑALA la hora de las 10:00 de la mañana del día 25 de mayo del año 2.022, para llevar a cabo la diligencia a que se refiere el artículo 373 del Código General del Proceso, dentro de la cual se practicarán las pruebas decretadas.

Para efectos de la contradicción del dictamen, CÍTESE al perito DARWIN MANUEL MORENO DÍAZ, a fin que asista a la audiencia antes mencionada, dentro de la cual se le fijarán los honorarios definitivos, pues es luego de la contradicción que termina su trabajo.

LÍBRENSE las citaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos a que se refiere el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ORDENA que se incluya el contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia por el término de un (1) mes, para los fines a que se refiere la norma antes mencionada.

Asimismo, allegada como se encuentra la copia de la página donde se publicó el listado a que se refiere el artículo 108 del Código General del Proceso, se ORDENA la inclusión de la respectiva información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, correspondiente a HEREDEROS INDETERMINADOS DE DAIRO JAVIER AVELLANEDA CAJICÁ, para los fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA-14-10118 del 4 de marzo de 2.014, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se DISPONE REQUERIR a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin que en forma inmediata den contestación a los oficios civiles No 1231, 1232 y 1233 del 23 de septiembre de 2.021. Tramítese por intermedio de la demandante.

Se RECONOCE Y TIENE al Doctor DELFÍN OCTAVIO RAMÍREZ VARGAS, abogado titulado, como apoderado judicial de JESÚS GILBERTO AVELLANEDA RODRÍGUEZ, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido, quien, a pesar de no haber acreditado el derecho de postulación, el mismo fue verificado por el despacho en la página WEB de la Rama Judicial, tal como consta en el certificado que obra a folio inmediatamente anterior. Asimismo, el antes mencionado contestó fuera de término la demanda (folios 57 a 61), situación que se resolverá sobre una vez notificados todos los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

Despacho Comisorio No 1221-166  
Demandante: Banco Pichincha S.A.  
Demandado: Ángela Patricia Lasso Manzano

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta la anterior petición, se SEÑALA como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro, ordenada por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., el día 15 de junio del año 2.022, a la hora de las 8:00 de la mañana.

Comuníquese la anterior determinación al secuestre designado CENTRO INTEGRAL DE ATENCIÓN Y CAPITAL S.A.S.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado de Familia de Fusagasugá Cundinamarca, en su Despacho Comisorio No 001 del 23 de febrero de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de entrega allí ordenada, se señala el día 7 de junio del año 2.022 a la hora de las 9:00 de la mañana, para lo cual los interesados deberán allegar copia de los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles objeto de entrega y los documentos que permitan su plena identificación.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
~~DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN~~  
JUEZ

Despacho Comisorio No 0921-192

Demandante: Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.

Demandado: Germán Andrés Castro Suárez

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No 0921-192 del 10 de septiembre del año 2.021. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se SEÑALA el día 15 de junio del año 2.022 a la hora de las 12:30 del mediodía, para lo cual el interesado deberá allegar los documentos que permitan la plena identificación del vehículo.

Para que actúe como secuestre, se DESIGNA a ALC CONSULTORES S.A.S., quien figura en la lista oficial de auxiliares de la justicia. Comuníquesele en legal forma su nombramiento y désele posesión del cargo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN  
JUEZ

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Dentro del menor término posible, dese cumplimiento a lo solicitado por el Juzgado 8° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en su Despacho Comisorio No DCOECM-0222KRH-258 del 7 de marzo de 2.022. En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de secuestro allí ordenada, se señala el día 15 de junio del año 2.022 a la hora de las 12:00 del mediodía.

Comuníquesele la anterior determinación al secuestre designado LEXCONT LTDA, de quien se verificó en la página web de la Rama Judicial que se encuentra activo.

Hecho lo anterior, previas las anotaciones del caso, devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

  
DIANA MARCELA CUELLAR-GUZMÁN  
JUEZ

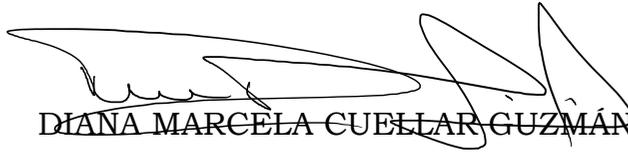
Proceso: Verbal Especial No 2020-00151  
Demandante: Tony Alexander Rodriguez Ramos  
Demandado: Indeterminados

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Guasca, cuatro (4) de mayo del año dos mil veintidós (2.022).

Allegada la escritura pública solicitada por la Agencia Nacional de Tierras, se DISPONE que, mediante oficio, se remita a dicha entidad el documento antes mencionado, para lo de su cargo. TRAMÍTESE a través del interesado.

NOTIFÍQUESE,



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN

JUEZ